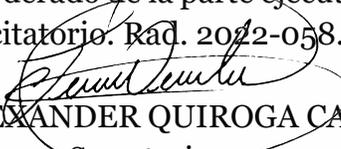


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del citatorio. Rad. 2022-058. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN JOSÉ ABRIL ORTIZ
contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS RAD. 110013105-037-2022-
00058 00.**

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 29 de abril de 2022, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de la parte ejecutada.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS** en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación (fl 3 del anexo denominado *10ConstanciaNotificacion*); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP, sin embargo, la demandada no ha comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

Al efecto, fue incorporado la certificación de la empresa de mensajería donde se indica que se realizó el trámite de aviso (*fl 02 del anexo 07TramiteNotificacion*), empero no se incorporó al plenario el trámite completo, en el entendido que no se avizora el documento de aviso debidamente cotejado junto con el auto admisorio conforme lo señala el artículo 292 del CGP,

En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que incorpore al Despacho el trámite de aviso en su integridad, es decir, incluya el debido aviso y el auto admisorio debidamente cotejado, en caso de no contar con esos documentos, deberá

realizar el trámite de aviso con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento del demandado, la notificación a través de *Curador Ad Litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado lo anterior, recuerda el Despacho que mediante sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP; luego entonces, se advierte a la parte demandante que si es su deseo puede efectuar el trámite de notificación de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor HAROLD CAMILO CABEZAS FERNÁNDEZ identificado con C.C.1.061.801.246 y T.P. 354.663 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JUAN JOSÉ ABRIL ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente; en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la Doctora OLGA ROCÍO BARBOSA COLORADO.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

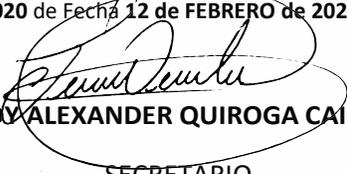
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

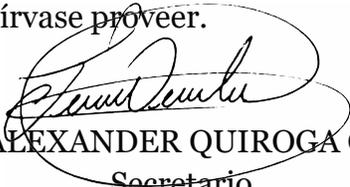
Código de verificación: **60ee5e25f93f720d22b014f8aefc8ef8850a1a1e2b3c32dfcbadabbe98666106**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00436. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM BURGOS SOTO
contra DIVISIÓN BOGOTANA DE FÚTBOL-DIBOGOTANA RAD.110013105-
037-2023 00436-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MYRIAM BURGOS SOTO** contra **DIVISIÓN BOGOTANA DE FÚTBOL-DIBOGOTANA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **DIVISIÓN BOGOTANA DE FÚTBOL-DIBOGOTANA** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **MYRIAM BURGOS SOTO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

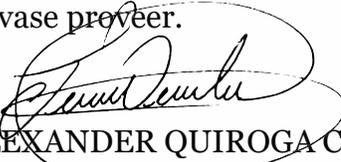
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeff20ae0325f97de2ec5cc1b61c0bb102b40e1f7f3b73bf54e0721656f2217**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00444. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MÓNICA MARÍA ORTIZ MORALES contra SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SAS RAD.110013105-037-2023 00444-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MÓNICA MARÍA ORTIZ MORALES** contra **SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** identificado con la C.C. 10.287.598 y T.P. 250.000 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MÓNICA MARÍA ORTIZ MORALES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1acc7bdfcabbe1ecdde5ec67caf11db9a8eee2c2bf319de1ae00e4c3e512d05**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

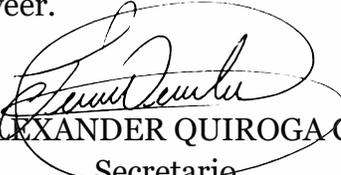
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 09/02/2024 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2023 -00288. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA NANCY GÓMEZ LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2023 00288-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA NANCY GÓMEZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo

único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARÍA NANCY GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.501.033.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

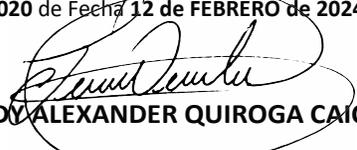

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

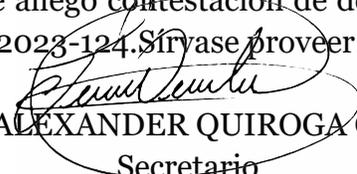
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad022e6e44dd4b9dfae14ec8a70894beb8e459b5e5ac35e9fca0f2d35d95b7**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda y reforma de demanda dentro del término legal. Rad 2023-124. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO
DUARTE PINEDA contra AEROREPÚBLICA SA RAD.110013105-037-2023-
00124 00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **AEROREPÚBLICA SA** tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **AEROREPÚBLICA SA.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas relacionadas en los numerales 38 a 70 no fueron allegadas en el link relacionado en el escrito. Sírvase incorporar al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **AEROREPÚBLICA SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **AEROREPÚBLICA SA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO DUARTE PINEDA** contra **AEROREPÚBLICA SA.**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

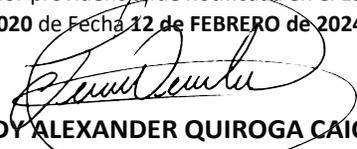

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

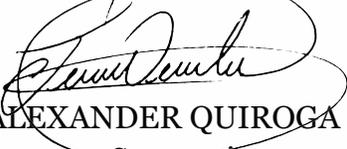
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48803959c03c21fa7773b01940966001ba8d1f020622d1a5c0e0f8a49e9b66ce**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación con destino a la parte demandada. Rad 2022-110. ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARMANDO MATEUS ABRIL contra FLOTA MAGDALENA SA RAD. 110013105-037-2022-00110-00.

Visto el informe secretarial, y en concordancia con lo indicado en el auto admisorio sería procedente verificar el trámite del citatorio y aviso estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 18 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma.

Ahora bien, revisado el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica juridica@flotamagdalenal.com.co (fl 2 a 3 del anexo 06); empero, dicha remisión no cuenta con la trazabilidad que indica la norma en comento, en el sentido de allegar al proceso documento por medio de cual se pueda verificar la recepción o el acuse de recibido del destinatario; razón por la que no es dable para el suscrito contar los términos de la notificación.

En concordancia con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante corregir los yerros indicados y, en consecuencia, **ALLEGAR** al Despacho el medio idóneo con el cual se permita verificar la entrega de los mensajes de datos relacionados con la notificación de la demanda; ello con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso especial.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

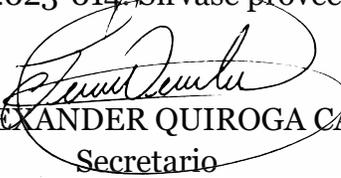
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546688ba23610e0d5689cc55531d7823e9c03bc6befff00a211803a0d0ec5395**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2023-014. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO CALLEJAS TORRES contra SEVINCOC LIMITADA RAD. 110013105-037-2023-00014-00.

Visto el informe secretarial, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SEVINCOC LIMITADA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante cumplió con la realización del trámite de citatorio, tal y como se verifica en el folio 3 del anexo *07TramiteNotificacion* y la realización del aviso como se verifica a en el anexo *09TramiteNotificacionAviso* del cual allegó la guía No. 9165159750 emitida por la empresa Servientrega.

No obstante, la norma en comentario indica que el trámite de citatorio y aviso debe estar acompañado de una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente que obre en el certificado de existencia y representación, con el debido cotejo del memorial de citación y aviso; documentos que no obran en el presente asunto toda vez que solo fue incorporada la guía de remisión de la cual no se advierte nota de entrega al destinatario.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al expediente constancias expedidas por la empresa que realizó las respectivas notificaciones con el citatorio y aviso, se le concede un término de término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a efectos de que subsane los defectos enunciados, en los términos del artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST y SS.

Precisado lo anterior, recuerda el Despacho que mediante sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP; luego entonces, se advierte a la parte demandante que si es su deseo puede efectuar el trámite de notificación de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

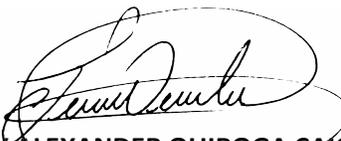

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

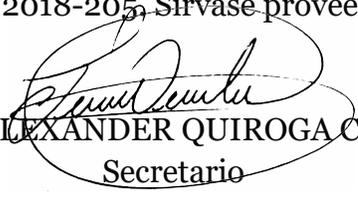
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f18a785c4e11f9dbd85a75ce817081be9fa823f24cdd803b473518864999f**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de contra auto de fecha 08 de noviembre de 2023. Rad. 2018-205. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSUÉ RODRÍGUEZ
MARÍN contra TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL
COLOMBIA RAD. No. 110013105-037-2018-00205 00.**

Visto el informe que secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y aclaración contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024, por el que se ordenó compensar el proceso como ejecutivo.

Como argumento precisó que las consideraciones invocadas en el auto recurrido como lo fue ordenar la compensación del proceso ejecutivo para resolver el valor de la indexación de la sumas adeudadas no tiene cabida jurídica, como quiera que dicha discusión quedó zanjada de manera definitiva en el auto del 9 de octubre de 2023, aunado a que manifiesta que este proceso es el escenario jurídico para resolver los valores de la indexación, máxime cuando existen los recursos económicos contenidos en el título de depósito judicial por lo que debe ponerse a disposición la entrega del título referido con el valor consignado en el plurimencionado proveído.

La apoderada judicial de la parte demandada, por medio de memorial solicitó al Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por la condena de indexación como quiera que la entidad dio total cumplimiento a las obligaciones que fueron objeto de condena e inclusive añadió que existen remanentes a su favor, bajo esos argumentos señala que la obligación que da origen al título judicial se encuentra garantizada.

Por lo reseñado en líneas anterior, procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto, presentado dentro del término legal contemplado en el artículo 63 C.P.T. y de la S.S.

Para su resolución se recuerda que en proveído del 08 de noviembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante,

contra la indexación tasada en el auto del 07 de julio de 2023, encontrando válidos los argumentos expuestos, motivo por el cual se ordenó reponer la decisión adoptada.

No obstante, las partes presentan desacuerdo sobre la forma de tasar la indexación, circunstancia que no es dable resolver en el trámite del proceso ordinario, pues, aunque existen títulos judiciales que pueden llegar a cubrir el monto de lo adeudado, lo cierto es que, por la discusión entre las partes frente a su cuantificación no puede ordenarse su entrega, por lo tanto, el escenario judicial natural para dirimir dicha situación es el proceso especial ejecutivo.

La discusión frente a la cuantificación del valor de la indexación necesariamente debe ser resuelto a través del proceso especial ejecutivo que garantizará a las partes el derecho y principio de doble instancia, toda vez que, como acertadamente lo plantean los togados, la decisión recurrida no admite en forma expresa la recurribilidad de la decisión, sin que, pueda el Despacho en esta instancia obligar al reconocimiento de la suma fijada, como se pretende la parte actora, pues se pondría en riesgo el debido proceso y la garantía del derecho de defensa, ante la oposición presentada por la demandada.

En ese sentido, reitera este funcionario judicial no corresponde escenario jurídico para estudiar el pago efectivo de la obligación por el concepto recurrido por ambas partes, por lo que, dicha definición se realizará a través del proceso especial ejecutivo, como se ordenó en precedencia.

NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 y **ATENERSE A LO RESUELTO**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

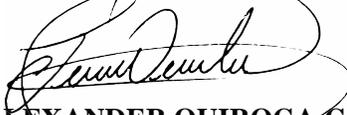
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 020 de Fecha ~~12~~ de FEBRERO de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f24998ab39ceb7eb8eb54ed6bc560ca0bb68d7ea933627033ca8568a3c6ebc**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10013 00

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALBERTO BARÓN FLOREZ** en contra de la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante **ALBERTO BARÓN FLOREZ** pretende que se le ampare su derecho de petición y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A.** dar cumplimiento a la ley 689 de 2001, en el sentido de que esta empresa no debe cobrar cifras millonarias al usuario, se regule y verifique si el medidor de energía se encuentra averiado, si este fuera el caso efectúe el cambio por uno nuevo y esta entidad asuma los costos a los que haya lugar.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, es propietario del apartamento en la carrera 74^a – 40F-30 Sur, apartamento 101 entrada 2 bloque HE; su factura de energía usualmente ascendida a la suma de \$23.000 o \$25.000, debido al bajo consumo se este servicio.

Señaló que de un momento a otro los costos de la factura empezaron a fluctuar alcanzando las sumas de \$120.000, 130.000, \$200.000, \$400.000, \$900.000, \$1.500.000, \$3.000.000 llegando hasta \$5.000.000. Por lo que, requirieron a la empresa accionada para que efectúe el cobro real e indique porque la diferencia que



se presenta en las facturas, pues, de las respuestas brindadas han indicado que efectuó el pago y posteriormente genere el recamo.

Manifestó que, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hicieron una relación de los kilovatios consumidos. Sin embargo, le indicaron que no podían interponer el recurso de apelación de manera subsidiaria, si no directa; no realizaron las notificaciones al correo electrónico conforme a lo dispuesto al decreto 806 del 2020, siendo lo procedente acercarse a la Superintendencia para notificarse personalmente.

Advertió que los recibos continúan llegando por valor de \$5.000.00, por lo que le han indicado que pagaran con el apartamento, lo cual es contrario a la Ley 689 del 2001 que modifico la Ley 142 de 1994.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS, en el término del traslado indicó que, se opone a lo solicitado, así mismo pone de presente que como entidad conocen en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, por lo que la empresa prestadora del servicio público sobre el cual se reclama es quien en primera instancia resuelva de fondo las reclamaciones.

Una vez verificó su Sistema de Gestión Documental CRONOS evidenciaron los siguientes trámites relacionados con el asunto objeto de la acción de tutela:

1. Expediente 2022814390117401e –recurso de apelación, frente al cual indican que mediante radicado No 20228102232122 del 03 de junio de 2022, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, remitió a la Superintendencia para el trámite del recurso de apelación, el expediente correspondiente a la reclamación administrativa iniciada por el actor, por incremento excesivo de los consumos



facturados. Mediante radicado 20225294152902 del 13 de octubre de 2022, esta entidad, recibió el escrito de petición elevado por el señor Alberto, el cual fue integrado al expediente.

Señaló que mediante Resolución No. SSPD - 20238140538245 del 07/09/2023 (Fl.94 a 102), resolvió confirmar la decisión administrativa No. 00249218 del 29 de abril de 2022, proferida por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, respecto a los consumos facturados para los periodos de febrero, marzo y abril de 2022. Decisión, que fue notificada mediante oficio de notificación electrónica No 20238143387961 del 12/09/2023 (Fl.104) y se surtió de manera personal el día 19 de septiembre de 2023, como consta en el Acta da Notificación Personal de la resolución No. SSPD - 20238140538245 del 07/09/2023 (Fl.103).

2. Expediente 2023814420100801e –recurso de apelación directa, frente al cual indican que mediante radicado 20225294150742 del 13 de octubre de 2022 la entidad recibió petición del accionante, mediante el cual solicitó se dé tramite al recurso de apelación en contra de la decisión empresarial 0000339375 la cual resolvió la petición de radicado 000345191; tratándose de escrito de interposición de recurso de apelación dirigido de manera directa a la Superintendencia, se procedió a requerir al prestador, para que allegara la actuación administrativa correspondiente a las peticiones y respuestas proferidas por la empresa, relacionadas con la petición No. 000345191 del 31/08/2022 de la cuenta contrato 207199-8. La entidad aportó las documentales correspondientes.

Mediante Resolución No. SSPD - 20238140144795 del 21/02/2023 (Fl.91 a 93), resolvió rechazar el recurso de apelación directo, teniendo como fundamento que por los mismos hechos objeto de la reclamación de radicado 000345191, ya había sido iniciada una actuación administrativa en sede de empresa, la cual fue debidamente resuelta con el acto administrativo No. 00267882 del 26 de mayo de 2022, que concedido el recurso de apelación, y la decisión empresarial No. 0000339375 del 01 de septiembre de 2022, efectivamente, se trató de un acto administrativo de carácter informativo, contra el cual no proceden recursos. Esta decisión fue notificada a la empresa mediante oficio de notificación electrónica No 20238140805961 del 23/02/2023 (Fl.89), y la notificación a la parte accionante se surtió mediante Aviso No 20238140971851 del 03/03/2023 (Fl.90).



Conforme a lo expuesto, la entidad solicita negar la pretensión del accionante con respecto a la Superintendencia y solicita su desvinculación.

ENEL COLOMBIA S.A. ESP, rindió el correspondiente informe, en el cual manifestó que ha dado respuesta a cada uno de los requerimientos efectuados por el actor de manera clara, de fondo, precisa y congruente, señalando que el usuario se encuentra presentando una mora de 46 meses con respecto al pago por la prestación del servicio de energía. Adicionalmente, en garantía a los derechos constitucionales que le asisten, se encuentra con el suministro de energía, pese a la extensa mora en el pago por concepto de la prestación del servicio. Por lo que se oponen a la prosperidad del amparo, por no haber vulnerado las garantías constitucionales del accionante.

Señaló que la acción de tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, resultan ser procedentes los recursos de reposición y el de apelación contra las decisiones adoptadas por la empresa. Tal determinación fue informada al accionante a través de las comunicaciones remitidas. Sin embargo, el usuario no uso, en varios de los escenarios los mecanismos ordinarios contemplados para la defensa judicial.

Informó que, en los casos que uso tales mecanismos la Superintendencia de servicios procedió a despacharlos de manera desfavorable, dicha situación generó que se mantuviese en el tiempo la inconformidad del accionante. Sin que ello le permita al usuario acceder directamente a la acción constitucional, por lo que considera que el actor puede acudir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de amparar sus garantías constitucionales. Sumado a que el actor no demuestra una situación que puede conllevar a un perjuicio irremediable. Por lo que solicitan sea negado el amparo de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Debe este Despacho determinar si la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**; vulneró el derecho de petición y debido proceso a **ALBERTO BARON FLOREZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política garantiza que las autoridades cumplan los procedimientos judiciales y administrativas, que deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

No obstante, para su procedencia, se advierte que deben cumplirse parámetros que evidencien su vulneración y exijan la intervención del juez constitucional; para ello, es requisito de procedibilidad para ser invocado en el escenario constitucional, que se evidencie su vulneración ante la falta del agotamiento de las vías legales dispuestas por el ordenamiento jurídico para dar solución, o que, existiendo el mismo, sea ineficaz para la resulta del proceso y comprometa la garantía del derecho fundamental invocado; sumado al hecho de que, se exige para su intervención constitucional para conjurar un perjuicio irremediable.

Así mismo, respecto a los actos administrativos de contenido particular y concreto, la Corte Constitucional en sentencias como la T-016 de 2008 y la T-161 de 2017 ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En esta línea, se tiene que, si bien el actor expuso una presunta vulneración de derechos fundamentales advirtiendo un cobro excesivo en la facturación del servicio



de energía, no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración evidente del debido proceso, pues, de las documentales que reposan en el plenario sus requerimientos fueron resueltos por la empresa de energía, así mismo fue puesto en conocimiento las decisiones proferidas por la superioridad como se observa a folios 187 a 192, 211 a 223, 232 a 237, 248 a 250, 254, 256, 262 a 264, 270, 280 y 281 y los recursos presentados fueron conocidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se evidenció que actualmente el actor se encuentra con el servicio de energía habilitado (Fl.111).

Así mismo tanto ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. como la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS dieron a conocer las decisiones adoptadas al actor, para que este pudiera ejercer los recursos correspondientes, si bien, el contenido de los mismos no atañe lo pretendido por el actor, este no puede pretender desnaturalizar esta acción, si no por el contrario debe acudir a la jurisdicción correspondiente para solicitar la nulidad del mismo.

Por lo que, debe advertir el Despacho que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para anular los actos administrativos emitidos, pues, dicha petición debe ser resuelta por el Juez natural correspondiente, que son los jueces contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra reglamentada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En tal sentido la presente acción constitucional resulta improcedente, en consideración a la existencia de otros medios de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental presuntamente lesionado, advirtiendo que no se acredita el perjuicio irremediable para el estudio a través de este medio



constitucional, pues conforme lo señaló la accionada ENEL COLOMBIA S.A., pese al cobro que se realiza en las facturas de energía, se ha continuado garantizando el servicio público de energía, por lo que, conforme a lo señalado le corresponde acudir ante el juez natural para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la **ALBERTO BARON FLOREZ** en contra de la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

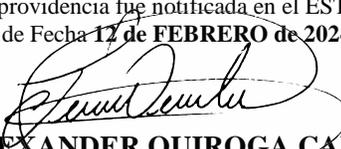
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 020 de Fecha 12 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083ad1763766aed7711ae5a9e7b1b6a7e7d8bc0386d8fc0dfaefdf125ba10d39

Documento generado en 09/02/2024 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10020 00

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **SERGIO LUÍS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **SERGIO LUÍS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En ese orden, comoquiera que en la narración de los hechos de la acción se señala por el accionante que, la solicitud que elevó por medios electrónicos el 01 de septiembre de 2023 ante el ente accionado, corresponde al desarchivo del expediente radicado No. 110013110015-2018 00156 00, que se adelantó en su contra en el **JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se dispone **VINCULAR** a esta sede judicial, a fin de que se sirvan informar los gestiones que ha adelantado para el desarchivo del legajo, aportando las constancias que acrediten su dicho.



En consecuencia, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

Por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **SERGIO LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, acorde con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de DOS (2) DÍAS, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

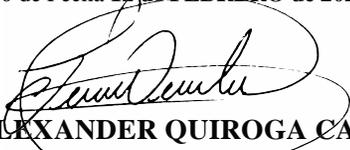


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 020 de Fecha 12 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

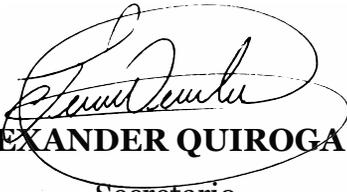
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a514a74205779361d0f5979097a24e2d1bd09034e98a6d86dfd1323ae7412**

Documento generado en 09/02/2024 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00425-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR KETTY ZAMIRA CORDOBA CAICEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 110013105-037-2023-00425-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **KETTY ZAMIRA CORDOBA CAICEDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **KETTY ZAMIRA CORDOBA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.157.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.163), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES** identificado con la C.C 1.074.131.460 y T.P. 242.074 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 157-159.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

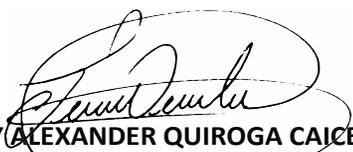
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

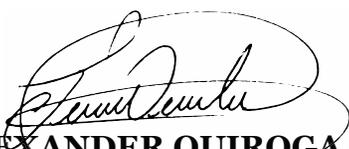
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6358e4c475c08781d1333646a55eb6e783de58d0c2609ae918e54d5d27010e1**

Documento generado en 09/02/2024 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00427-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR GERMAN ROJAS MARÍN CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 110013105-037-2023-00427-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **GERMAN ROJAS MARÍN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **GERMAN ROJAS MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.421.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.121), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ** identificado con la C.C 71.556.644 y T.P. 125.414 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 9-11.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

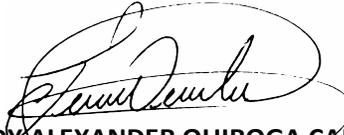
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

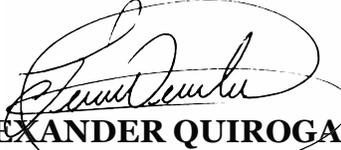
Código de verificación: **802babe08ae24e7984e6bd8ffe881231c86e77d45349be57565da287672082a9**

Documento generado en 09/02/2024 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que en el presente proceso el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro del proceso. Rad. 1100131050-37-2023-00479-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR EDUARDO OREJUELA SUAREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2023-00479-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el abogado demandante allegó memorial el pasado 29 de enero de la presente anualidad en el cual solicitó el retiro del presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

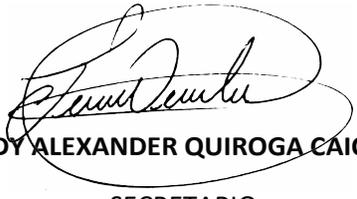

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

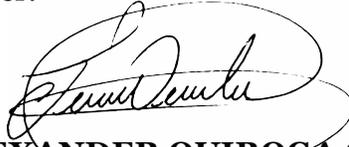
Código de verificación: **6545e19c393b54ad83057fb5fb3f2fababcb1843b06e639e5fc7a598427d9c90**

Documento generado en 09/02/2024 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, informo al Despacho que la ejecutante presentó liquidación del crédito. Rad. 1100131050-37-2018-00401-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. contra TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S.
RAD. 110013105037-2018-00401-00.**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 170-172 de la numeración electrónica del expediente digital, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Remítase lo resuelto adjuntando link del expediente al correo electrónico al correo electrónico luisamejia1005@hotmail.com y a la ejecutada en la dirección electrónica alexander.munar@tecnicasamericanas.com

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

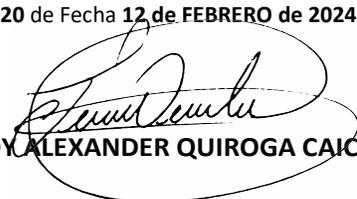
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
020 de Fecha **12 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a48576471aee2230e9856801f4537eda28a9f814ac7cc17cb4448e7e6eb21**

Documento generado en 09/02/2024 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>